



Resolución No. CSJCOR24-737

Montería, 02 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR24-690 del 06 de septiembre de 2024”

Vigilancias Judiciales Administrativas No. 23-001-11-01-001-2024-00376-00 y 23-001-11-01-001-2024-00378-00

Solicitante: Abogada, María Margarita Verbel Chica
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido
Funcionaria Judicial: Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos
Clase de procesos: Acciones de tutela
Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 02 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR24-690 del 06 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*«**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las Vigilancias Judiciales Administrativas No. 23-001-11-01-001-2024-00376-00 y 23-001-11-01-001-2024-00378-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, en el trámite de las siguientes acciones constitucionales:*

- *Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00.*
- *Acción de tutela interpuesta por Viviana Luisa Martínez Espitia contra Afinia Grupo Epm Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00111-00*

Y en consecuencia archivar las solicitudes presentadas por la abogada María Margarita Verbel Chica.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir por competencia copia del trámite de la vigilancia judicial administrativa, a petición de la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si a bien lo tiene, inicie las indagaciones a que haya lugar respecto de la presunta actuación temeraria de la abogada María Margarita Verbel Chica.*

...»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 06 de septiembre de 2024, a la abogada María Margarita Verbel Chica al correo electrónico (serviciosjuridicos@afinia.com.co) y a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, al correo electrónico institucional (j01prmpalptoesccondido@cendoj.ramajudicial.gov.co); la abogada María Margarita Verbel Chica, mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2024, interpuso recurso de reposición.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La abogada María Margarita Verbel Chica, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«De acuerdo con lo establecido por la Judicatura y teniendo en cuenta los argumentos de la Juez Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos, me permito de la manera más respetuosa posible manifestar que con ocasión a las acciones de tutela conocidas dentro de esta solicitud, que tan pronto se tuvo conocimiento de la decisión se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el correo de notificaciones judiciales de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, para verificar lo indicado por la Juez, obteniendo como resultado la notificación de admisión de la acción de tutela 235744089001-2024-00110, en lo relativo a la acción de tutela 235744089001-2024-00111 no se encontró correo en la fecha y hora indicada en el pantallazo que se observa en la Resolución No. CSJCOR24-690.

Ahora bien, se tiene que, con ocasión a las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, no se pretendía otra cosa más que la de garantizar el cabal cumplimiento de las etapas dentro de los procesos de tutela, no significando ello, un actuar temerario o injustificado ni mucho menos faltar a la ética y profesión de la Juez. Dra. Sandra Patricia Ríos, pues llamó la atención que fueron dos procesos que se presentaron en paralelo contra Caribemar de la Costa S.A.S. ESP; en la descripción breve de los hechos realizado en el formato de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, cuando indique "que no es la primera vez que esta situación se presenta con este Juzgado", se hizo ya que como bien lo mencioné antes, se trataba de dos procesos lo que generó preocupación ya que nuestro deber es dar respuesta y atender cada etapa de los procesos judiciales de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, si bien los argumentos expuestos fueron confusos, mi intención solo consistía en realizar la solicitud de vigilancia, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales sin faltar el respeto al Juzgado y mucho menos a la Juez que lo preside, que de antemano ofrecemos una disculpa muy sincera pues nuestro querer únicamente se centra en atender de buena fe los procesos judiciales donde Caribemar de la Costa S.A.S. ESP es parte procesal.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia como garante de los derechos de los particulares y autoridades, en su artículo 83 refiere que:

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

Por otro lado, se sigue que al momento de ser notificados de los fallos de tutela el día 26 de agosto de 2024, se procedió inicialmente a buscar en la plataforma TYBA, dichos procesos para consultar si habíamos sido notificados de la admisión de las tutelas 2024- 00110 y 2024-00111, sin embargo, en la búsqueda se encontró que las constancias de notificación de la

admisión de las acciones de tutelas, habían sido enviadas al correo correspondencia@afinia.com.co, en razón de ello, fue que se procedió a realizar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, con preocupación ya que en este Despacho se siguen varios procesos donde Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, es parte procesal.

Así mismo, si bien la implementación de los medios electrónicos para la notificación de procesos ha generado agilización en los mismos, no es menos cierto que la aplicación de estos también ha ocasionado que en muchos casos se presenten inconsistencias debido a problemas del sistema o del receptor de datos, tal como se pudo presentar en estos procesos con las notificaciones.

...

Se sigue que, si bien la notificación personal se surtió por correo electrónico, está no cumplió su cometido de permitirle a Caribemar de la Costa S.A.S. ESP defenderse en sede judicial, puesto que como ya se mencionó, solo se pudo identificar que uno de los procesos si fue notificado, sin embargo, las constancias de notificación aportadas por la Juez de Puerto Escondido, no se encontraron en la plataforma TYBA, solo se encontró las que fueron aportadas en la solicitud de vigilancia, de ahí se desprende el manifiesto de la solicitud y la de impugnar los fallos judiciales.

Señora Magistrada, mi intención como apoderada especial de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP no se centró en faltar al profesionalismo y respeto a la Juez de Puerto Escondido, por lo que con mi actuar no existió temeridad como se afirma, puesto que para que exista temeridad en mi actuar, debí incurrir en lo plasmado en el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, ya que la información entregada al Consejo Seccional para solicitar la vigilancia judicial no es falsa ni injustificada, ya que como se ha manifestado, en la plataforma TYBA se encuentran cargados las constancias de notificación de los autos admisorios de las tutelas ya mencionadas al correo correspondencia@afinia.com.co, el cual no es el correo de notificaciones judiciales de Caribemar de la Costa S.A.S. ESP.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se concluye entonces que las actuaciones realizadas de mi parte lejos de querer causar una afectación al despacho se encuentran encaminadas a la defensa íntegra de mi representada, máxime cuando mi conducta se encuentra ceñida a la ley y en tal sentido no se avizora dolo o culpa. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-316 de 2019, se refirió a la responsabilidad disciplinaria de un abogado en oficio, para esclarecer el concepto de culpabilidad, así: “Finalmente, dentro del derecho disciplinario se proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, de manera que debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa. Sobre este requisito, la máxima autoridad judicial disciplinaria ha dicho que consiste en “(...) la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”

2.9.5. Ahora bien, frente al contenido de la sentencia que reconozca la ocurrencia de una falta, la Ley 1123 de 2007 establece que ella debe “contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción” y que la imposición de ésta deberá “responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”, teniendo en cuenta el deber de proceder a su graduación, conforme con los criterios que fije la ley.

Por último, se reitera que mi conducta no constituye temeridad, por el contrario, se ciñe al

derecho, es así que la misma ley 1123 de 2007 expone en el artículo 22 “causales de exclusión de la responsabilidad”, que no habrá responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.*
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

(Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, y teniendo como causales relevantes las señaladas en negrilla, manifiesto que mi conducta nunca se apartó del principio de buena fe, puesto que, al solicitar la vigilancia judicial, buscaba atención frente a las acciones constitucionales que el Juzgado adelantaba por ser de su competencia, precaviendo la existencia de un riesgo jurídico a mi representada.»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO24-1421 del 20 de septiembre de 2024, se le dio traslado del recurso de reposición a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, para que, si a bien lo tenía, emitiera un pronunciamiento frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/09/2024).

1.5. Respuesta del traslado del recurso de reposición

La doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido guardó silencio en el término del traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país* (hoy Consejos Seccionales de la

Judicatura), *ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, la recurrente interpuso el recurso de reposición el 17 de septiembre de 2024, es decir, a los siete (07) días siguientes a la notificación del acto administrativo (06 de septiembre de 2024). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJCOR24-690 del 06 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.5. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, la recurrente afirma que, en lo relativo a la acción de tutela bajo el radicado N° 23-574-40-89-001-2024-00111-00, luego de realizar una búsqueda exhaustiva, no encontró el correo electrónico referenciado en la decisión, (el cual fue extraído de los enlaces insertados en el escrito de respuesta de la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido) con el cuál fue aparentemente había sido surtida la notificación a la accionada.

Respecto a este punto, más adelante indica que, si bien la notificación personal fue surtida a través del correo electrónico, esta no cumplió su cometido de permitir a la accionada defenderse en sede judicial, debido a que solo "*pudo identificar que uno de los procesos (acciones de tutela) sí fue notificado*". Además, señala que las constancias de notificación aportadas por la funcionaria judicial en el trámite de vigilancia tampoco fueron encontradas en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Por otra parte, asevera que, con las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, pretendía garantizar el cabal cumplimiento de las etapas dentro de las acciones de tutela y la defensa íntegra de la empresa representada, lo cual no significa un actuar temerario o injustificado, ni implica una falta de respeto a la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido.

Revisados los argumentos previamente expuestos, resulta pertinente recordar que el mecanismo administrativo de vigilancia está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. Para el caso particular, las acciones de tutela bajo estudio finalizaron y la solicitud de notificación al correo de notificaciones judiciales dispuestas para ello, solicitada por la peticionaria, fue resuelta por la funcionaria judicial de manera previa a esta intervención administrativa. Por lo que no se verifica ninguna situación de tardanza judicial que amerite reponer la decisión recurrida.

Es así como el análisis de las presuntas irregularidades que hayan podido presentarse en la notificación de la admisión de la acción de tutela bajo el radicado N° 23-574-40-89-001-2024-00111-00 son situaciones que escapan por completo de la órbita de competencia de esta judicatura, que como ya se indicó, se ciñe exclusivamente a adelantar un control de términos.

Con relación a la falta de temeridad afirmada y argumentada por la usuaria, se enviarán copias tanto del recurso como de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sean agregadas al expediente del trámite adelantado en dicha corporación, que es la institución competente para determinar la configuración o no de faltas disciplinarias.

En lo que respecta a la acción de tutela radicada bajo el No. 23-574-40-89-001-2024-00110-00, no hay observaciones que hacer frente a la decisión tomada, dado que la recurrente no presentó ningún tipo de refutación al respecto.

Como consecuencia de lo expuesto, no encontrando méritos para reponer la decisión, esta Judicatura confirmará lo decidido en la Resolución CSJCOR24-690 del 06 de septiembre de 2024 en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

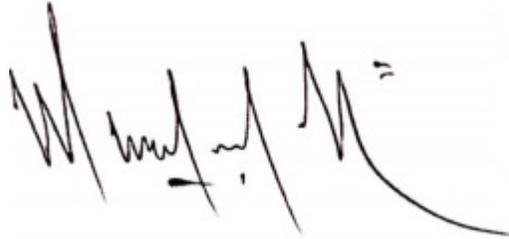
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-690 del 06 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copias tanto del recurso de reposición como de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sean agregadas al expediente del trámite adelantado en dicha corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y a la abogada María Margarita Verbel Chica.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl